



Resolución de Dirección Ejecutiva

N.° 035-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 12 de enero de 2017.

VISTO:

El Memorando N.° 0359-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, el Informe N.° 045-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 006-2014-MIDIS y N.° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 02, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;*

Que, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, establece que:

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”;

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece: *“Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.*

Que, el inciso 1 del artículo 10º de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;*

Que, el acápite 12.1, del artículo 12º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, establece que: *“La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...)”;*

Que, con Memorando N.º 047-2017-MIDIS/PNAEQW-UTHNC, del 05 de enero de 2017, el Jefe de la Unidad Territorial Huánuco, solicita a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos retrotraer el Proceso de Compras N.º 01-2017-CC-HUANUCO5/PRODUCTOS, respecto del ítem Monzón, de competencia del Comité de Compra Huánuco 5, en mérito a lo informado por el Supervisor del referido Comité de Compra, el cual emite su opinión a través del cual se señala, que habiendo verificado las licencias de funcionamiento presentadas en el Proceso de Compras N.º 01-2017-CC-HUANUCO5/PRODUCTOS, por los postores Grupo Amancio & CIA S.A.C. e Industria Alimentaria Aguamiro S.A.C., estarían cumpliendo con lo establecido en la Ley N.º 28976 – Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, siendo el mismo de vigencia indeterminada;

Que, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, mediante el Memorandum N.º 0359-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, en atención al Informe N.º 025-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, de la Coordinadora de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, informó que:

- a) Se evidencia que en la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas contenidas en el Acta N.º 010-2016-CC-HUANUCO 5, de fecha 29 de diciembre del 2016, el Comité de Compra Huánuco 5, no ha considerado que la licencia de funcionamiento presentada en la propuesta técnica del postor Grupo Amancio & CIA S.A.C. contaba con vigencia a plazo indeterminado, y que la misma estuvo vigente al momento de presentación de propuestas.
- b) Retrotraer el Proceso de Compra 2017, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas, a pedido de la Unidad Territorial Huánuco, toda vez que de la verificación efectuada a la licencia de funcionamiento presentada en el Proceso de Compra N.º 001-2017-CC-HUANUCO5/PRODUCTOS, estaría cumpliendo con lo establecido en la Ley N.º

28976 – Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, siendo la misma de vigencia indeterminada;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N.° 045-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva, declare de oficio la Nulidad parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-HUANUCO5/PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Huánuco 5, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-HUANUCO5/PRODUCTOS, correspondiente al ítem: Monzón, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

En ese sentido, se advierte contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 02; en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, se debe declarar de oficio la nulidad parcial de Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-HUANUCO5/PRODUCTOS, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la etapa de evaluación y selección de propuestas, respecto del ítem Monzón;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N.° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N.° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N.° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N.° 226-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-HUANUCO5/PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Huánuco 5, retrotraiga la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N.° 001-2017-CC-HUANUCO5/PRODUCTOS, correspondiente al ítem: Monzón, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Huánuco 5, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Huánuco, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.



Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.




.....
DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social